



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



255701948001537888

Causa: 24097

Reunidos en Acuerdo quiénes integran la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Zárate-Campana, con el propósito de dictar resolución en el marco de la incidencia N° 24097 caratulada: “*Mancilla Meneses, Julio Cesar S/ Incidente de Apelación*” vinculado a la IPP N° 18-00-3769-20/00 y sus acollaradas N° 00-1859-20/00 y 00-2785-20 de la U.F.I. y J. N° 3 de Campana, con intervención del Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, donde de acuerdo al resultado del sorteo correspondiente la votación se debía efectuar en el orden siguiente: Dr. Mariano J. Magaz - Dra. María Pía Leiro - Dr. Humberto Bottini;

El Sr. Juez, **Dr. Mariano J. Magaz** dijo:

I.- Antecedentes:

En fecha 04/12/2020 el Señor Juez Titular del Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, Dr. Julio Grassi, resolvió hacer lugar a la oposición impetrada por la Defensa y en consecuencia sobreseer a Julio Cesar Mancilla Meneces en orden al hecho oportunamente calificado como constitutivo del delito de Desobediencia, un hecho, IPP N° 18-00-3769/20, previsto y reprimido en el art. 239 del C.P presuntamente acaecido el 1/9/2020 en la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo normado en el art. 321 y 323 inc. 3° del CPP. y elevar a juicio las IPP 00-2785/20, 00-3769-20 y 00-1859/20 de la UFI N° 3 Departamental respecto de Julio Cesar Mancilla Meneces en orden a los delitos de amenazas, tres hechos, en concurso real con desobediencia en los términos del art. 149 bis primera parte, primer párrafo, 239 y 55 del C.P. hechos ocurridos los días 29/04/2020 y 02/07/2020 en la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Ana Isabel Duarte y de la administración pública, de conformidad con lo previsto en el art. 337 del CPP.

Para así decidirlo consideró el Dr. Grassi que en relación al hecho imputado a Mancilla Meneces y que fuera calificado como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



255701948001537888

Causa: 24097

desobediencia, el mismo resulta ser a todas luces atípico, ya que si bien se encontraría acreditado que el nombrado el día 1/9/2020 se habría hecho presente en el domicilio de su ex esposa Ana Isabel Duarte, cito en calle Busso N° 1555 del Barrio La Josefa de la localidad de Campana y de donde debía abstenerse de acercarse, lo cierto es que de ningún modo se encuentra acreditado que el justiciable estuviera enterado del contenido de la resolución N° 12/2020 de la SCBA mediante la cual se prorrogaban en forma automática las medidas cautelares dictadas durante el periodo de duración del aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo.

En virtud de lo expuesto es que el Sr. Juez Garante hizo parcialmente lugar a la oposición impetrada por la Defensa y sobreseyó a Julio Cesar Mansilla Meneces en orden al hecho calificado como constitutivo del delito de desobediencia, hecho IPP 18-00-3769-20, previsto y reprimido en el art. 239 del CP. de conformidad con lo normado en los arts. 321 y 323 inc. 3° del CPP.

Contra dicho pronunciamiento se alzó la Sra. Agente Fiscal interviniente, Dra. Eleonora Day Arenas, quién interpuso formal recurso de apelación en su contra, en fecha 10/12/2020, con expresión de los fundamentos por los que entiende corresponde revocar el decisorio del Magistrado de grado.

Quedando radicada la Incidencia por ante este Cuerpo y no existiendo objeciones en cuanto a su integración nos encontramos en condiciones de resolver.

II.- Los Agravios:

En su recurso la Sra. Agente Fiscal comienza manifestando que considera equivocada la apreciación efectuada por el Magistrado en cuanto sostuvo para dictar el sobreseimiento de Julio Cesar Mancilla Meneces, que no podía presumirse que el nombrado estuviera



enterado acerca de la disposición que prorrogaba en forma automática la manda judicial que se le dirigiera, Resolución 12/20 de la S.C.J.B.A.

Entiende que tal apreciación es contraria al espíritu de la mentada resolución, ya que la misma establece, entre otras cosas, que la respectiva notificación podría poner en peligro a la propia víctima, y que la misma ha sido difundida por todos los medios de comunicación, por lo que no podría alegarse su desconocimiento.

Agrega que a ello debe sumarse el contexto sanitario en el cual nos encontramos y que todas las medidas que se han tomado han sido en resguardo de las víctimas y en cumplimiento a las normativas con jerarquía constitucional, constituyendo un deber del estado mantener la debida vigilancia y adoptar aquellas que resguarden y protejan a las personas en situación de vulnerabilidad y a las mujeres en particular.

Concluye citando jurisprudencia que avala su postura.

A su turno el Fiscal General Interino, Dr. Jose Luis Castaño presento escrito electrónico manteniendo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal Dra. Eleonora Day Arenas.

III.- La solución propuesta:

Abocado a resolver y luego del estudio de las cuestiones planteadas, me adelanto en señalar que el recurso ha de prosperar en tanto de la valoración de dicho plexo probatorio, efectuado en los términos del art. 210 del CPP, surge con claridad que nos encontramos ante un panorama de cargo que avala suficientemente la hipótesis fiscal a los fines de avanzar a la próxima etapa.

He de partir por recordar que es criterio reiterado de esta Alzada que en esta etapa intermedia del control de la imputación, la función de la instancia de Garantías consiste en verificar si el Ministerio Público Fiscal ha logrado reunir elementos de convicción suficientes como para promover el ejercicio de la acción, conforme lo normado en el art. 334 del CPP, lo que significa verificar si la hipótesis acusatoria se encuentra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



255701948001537888

Causa: 24097

acreditada al menos con un grado de probabilidad positiva como para habilitar la elevación de la causa a juicio, lo que ciertamente sucede en autos.

Entiendo que previamente a ingresar al análisis del recurso en cuestión corresponde aclarar que a Mancilla Meneces registra tres investigaciones de las cuales la primera, seguida en orden al delito de amenazas, IPP 00-1859-20, es en la que se dispuso en fecha 29/04/2020 la medida cautelar de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento a la víctima de autos Ana Isabel Duarte por el termino de 4 meses. La segunda, IPP N° 00-2785-20, es en orden al delito de desobediencia, hecho presuntamente cometido el 02/07/2020 durante el plazo de los 4 meses de duración de la medida cautelar dispuesta y la ultima y la que aquí llega controvertida es en orden al delito de desobediencia por el hecho presuntamente cometido en fecha 01/09/2020 después del vencimiento del plazo de 4 meses pero que se encontraba prorrogado automáticamente por resolución 12/20 de la SCBA.

Sentado ello, en el caso bajo análisis, tal como el propio Magistrado ha reconocido en su resolutorio, se encontraría debidamente acreditado que "El 01 de septiembre de 2020 a las 19.10 hs. aproximadamente Julio Cesar Mancilla Meneces se presentó en el domicilio de su esposa Ana Isabel Duarte cito en calle Busso N° 1555 del Barrio La Josefa de la localidad de Campana que comenzó a golpear la puerta de acceso a la vivienda, gritando que iba a prender fuego la casa, que Duarte permaneció resguardada en el interior del domicilio y Mancilla Meneces se sentó dentro del automóvil Ford Taunus dominio TLH-815 que se encontraba estacionado en el garage, desobedeciendo la medida cautelar de prohibición de acercamiento dispuesta en el fecha 29/4/2020 en el marco de la IPP N° 18-00-001859-20 que establecía la prohibición de acercamiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



255701948001537888

Causa: 24097

al mismo a una distancia inferior a los 300 metros (trescientos metros) como asimismo a la persona víctima de autos Ana Isabel Duarte, en el lugar donde aquella circule por el término de 4 meses de la cual se encontraba debidamente notificado en la fecha 29/4/2020. Que dicha medida se encontraba automáticamente prorrogada por la resolución SCJBA 12/20. Que Duarte observó que su hija Charito Mancilla ingresaba al predio dirigiéndose a su vivienda ubicada en el fondo del terreno atemorizada le solicitó que llamara a la policía. Que Charito Mancilla convocó al personal policial quienes a su arribo procedieron a la aprehensión de Mancilla Meneces que continuaba sentado dentro del vehículo mencionado".

Ahora bien, he de resaltar que el objeto de conocimiento de la Alzada debe limitarse a tratar los puntos de agravio postulados por las partes en su recurso, en virtud de ello cabe hacer notar que la queja principal de la Sra. Agente Fiscal se dirige únicamente a controvertir la apreciación del Magistrado Garante en cuanto sostuvo que Mancilla Meneces no se encontraba notificado de la Resolución 12/2020 del SCBA, que prorrogaba de manera automática las medidas cautelares durante el periodo de aislamiento social preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.

En este sentido, y en relación a los argumentos sobre los que el Magistrado se basó para dictar el temperamento desincriminatorio, comenzaré por afirmar que no los comparto, ello en virtud que las prorrogas de las medidas cautelares durante el periodo de aislamiento a fin de evitar la propagación del Covid-19 han sido difundidas por todos los medios de comunicación masiva, tal como lo alega la recurrente.

Dichas medidas justamente fueron dispuestas con el objeto de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad y a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



255701948001537888

Causa: 24097

mujeres en particular, ya que la combinación del encierro y recrudecimiento de violencia constituye un obstáculo grave para el acceso a la justicia de las personas que sean sometidas a las mismas, por la imposibilidad de contacto con su abogado u organismos encargados de disponer las medidas urgentes que garantizan el derecho fundamental a la vida e integridad.

Así y tal como lo refleja la misma Resolución 12/20 dictada por la SCJBA. la limitación de personal existente en los Juzgados torna dificultoso operativamente la actualización de las medidas cautelares y de protección sujetas a vencimiento. A ello agrego que atento las circunstancias propias traídas por el Covid 19, las víctimas a las que se las intentaba proteger con las medidas cautelares señaladas estaban imposibilitadas de salir de su vivienda salvo excepciones, lo que lógicamente dificultaba la concurrencia a las sedes correspondientes, cuya atención también era limitada, a fin de exponer las necesidad de prorrogarlas.

De hecho la propia resolución en su art. 2º dispuso que la prorroga dispuesta no debía ser notificada en cada causa.

Por ello, entiendo que la Resolución señalada, atento su naturaleza, el contexto excepcional en la que fue dictada y la amplia difusión que tuvo en los medios de comunicación, al momento de los hechos era válida, necesaria y conocida; por lo que el decisorio de grado debe revocarse.

Esta interpretación también fue seguida por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro, causa Nº 7647/F caratulada: *"Tablado, Fabian Gerardo S/ Prisión preventiva"*, sosteniendo que *"... la Resolución de Presidencia de Suprema Corte Provincial 12/20 dispuso la prorroga automática de las medidas de este tipo hasta el cese del aislamiento social preventivo y obligatorio, de manera que al momento del hecho se encontraba vigente..."*.



Por todos estos argumentos es que habré entonces de proponer a mis colegas en el Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, revocar el sobreseimiento dictado y elevar la presente causa a juicio respecto de Julio Cesar Mancilla Meneces en orden al hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de desobediencia previsto en el art. 239 del CP, un hecho IPP 00-3769-20, de conformidad con lo normado en el art. 337 del CPP.

Así lo voto. -

La Sra. Jueza Dra. María Pia Leiro dijo:

Por compartir en su totalidad los fundamentos dados por mi Colega preopinante, voto en el mismo sentido.

El Sr. Juez Dr. Humberto Bottini dijo:

Por compartir en su totalidad los fundamentos dados por mi Colega preopinante, voto en el mismo sentido.

Habiéndose arribado a un acuerdo, por las consideraciones expuestas, el Tribunal por unanimidad;

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación incoado por la Dra. Elenora Day Arenas y en consecuencia revocar el sobreseimiento dispuesto por el Dr. Julio Grassi respecto del imputado Julio Cesar Mancilla Meneces de conformidad con lo normado en los arts. 321 y 323 inc 3ro 'a contrario sensu' del CPP

II.- Elevar la presente causa a juicio respecto del imputado Julio Cesar Mansilla Meneces, DNI 92.568.896, de nacionalidad Uruguaya, nacido el 12/08/1948, hijo de Eduardo Mancilla y de Amendia Meneces, en orden al hecho por el cual se le recibió declaración en los términos del art. 308 del CPP y objeto de requisitoria fiscal, "prima facie" constitutivo del delito de desobediencia, un hecho IPP 18-00-3769-20,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



255701948001537888

Causa: 24097

previsto y reprimido en el art. 239 del C.P art. 337 del CPP.

III.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la instancia
y oportunamente devuélvase electrónicamente.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/02/2021 09:37:20 - MARIANO JORGE MAGAZ -
JUEZ

Funcionario Firmante: 17/02/2021 09:38:12 - LEIRO Maria Pia Elena

Funcionario Firmante: 17/02/2021 11:45:16 - BOTTINI Humberto



255701948001537888

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - ZARATE
CAMPANA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS